

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 112**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 9 DE NOVIEMBRE DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cinco minutos del lunes nueve de noviembre de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón por licencia concedida.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTAS**

Proyectos de actas relativas a las Sesiones Públicas número Ciento Diez, Ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de octubre del año en curso; Solemne Conjunta número Uno, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Ciento Once, Ordinaria, ambas celebradas el tres de noviembre de dos mil nueve; y a la Sesión Pública

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

Solemne Conjunta número Dos, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el jueves cinco de noviembre en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

### **INFORME DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA**

El secretario general de acuerdos informó al Tribunal Pleno que el tres de noviembre en curso los señores Magistrados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, integrantes de la Comisión Investigadora 1/2009, con motivo de los hechos acaecidos en la Guardería ABC de Hermosillo Sonora, en cumplimiento a la Regla 6 del Acuerdo Plenario 16/2007, rindieron el informe correspondiente al mes de octubre, mediante el cual destacan las actividades que desarrollaron en ese periodo así como las actuaciones efectuadas en el expediente respectivo.

El Tribunal Pleno tuvo por recibido el citado informe y por cumplido lo establecido en la Regla 6 del Acuerdo General Plenario 16/2007; además, ordenó su publicación en la página de Internet de este Alto Tribunal.

## VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asuntos de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

I. 27/2009 Y  
SUS  
ACUMULADAS  
29/2009,  
30/2009 Y  
31/2009

Acciones de inconstitucionalidad números 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009, promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del Decreto 149 de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes que aprobó el Código Electoral de la entidad, publicado en el Periódico Oficial local el veintiséis de enero de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: **“PRIMERO.-** *Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009 y 30/2009.* **SEGUNDO.-** *Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 31/2009, en términos del considerando segundo de esta sentencia.* **TERCERO.-** *Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009 y 30/2009, respecto de los artículos 18, 21, 22, 95, 299 y Cuarto Transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes emitidos mediante Decreto “149”, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de veintiséis de enero de dos mil nueve, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.* **CUARTO.-** *Se reconoce la validez de los artículos 349*

Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009

párrafo tercero; 79, fracciones VII y VIII; 81; 35, fracción IV; 278; 193; 309; 49; 57, fracciones I y III; 59, párrafo primero y fracción III; y, 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. **QUINTO.-** Se declara la invalidez de los artículos 118; 20; 42; 51, fracción IV, inciso b); 45, último párrafo; 210; y, 334, fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. **SEXTO.-** Se declara la invalidez de los siguientes artículos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en las porciones normativas que se precisan: 203 en la porción normativa de la parte final del párrafo segundo que indica: "... en radio y televisión"; 328, segundo párrafo, en la porción normativa que indica: "... cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, ..."; 27, segundo párrafo en la porción normativa que indica "electrónica". **SÉPTIMO.-** No se emite pronunciamiento alguno respecto de los artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por haber resultado inoperantes los conceptos de invalidez planteados, tal y como se precisó en el considerando décimo tercero de la presente resolución. **OCTAVO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes."

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo "Análisis del tema 8. Invasión de facultades del Instituto Federal Electoral en materia de tiempos relativos a radio y

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

televisión. a) Debates” (páginas de la ciento sesenta y cuatro a la ciento sesenta y seis) en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Quinto consistente en declarar la invalidez de los artículos 45, párrafo cuarto y 210 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al existir contradicción entre dichos preceptos: el primero prevé que la participación en los debates de los candidatos a gobernador del Estado es optativa y el segundo, exceptúa esa posibilidad respecto de los mismos sujetos, lo que genera una violación al principio de certeza en materia electoral, ya que no contienen reglas claras sobre si la participación en los debates de los candidatos a gobernadores será una decisión optativa o no.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que el tema 8 se subdivide en 7 subtemas e indicó las consideraciones que sustentan el primer subtema relativo a los debates entre candidatos a gobernador.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del proyecto al estimar que el artículo 45 impugnado no invade la esfera del Instituto Federal Electoral, ya que la actuación del órgano local está sujeta a lo que determine dicho Instituto Federal. Además, indicó que la participación opcional en los debates es una cuestión interna de los partidos, estimando incorrectos los argumentos que sustentan la propuesta de declaración de invalidez por falta de certeza, toda vez que la decisión de acudir o no a los

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

debates debe quedar bajo el ámbito de valoración de los partidos políticos por lo que debe reconocerse la validez del artículo 45 y declarar la invalidez del artículo 210 en la porción normativa que prevé “salvo el de candidatos a gobernador”, pues este último numeral viola el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General.

El señor Ministro Gudiño Pelayo se manifestó a favor de las consideraciones del proyecto salvo por lo que se refiere a la declaración de invalidez por violación al principio de certeza, estimando que el artículo 210 impugnado establece una excepción a la regla general para el caso de los debates del candidato a gobernador. Además, estimó que el planteamiento de invalidez únicamente se realizó respecto del artículo 45 sin que, además, se hubiere señalado como precepto reclamado el diverso 210.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que existen diversos planteamientos en relación con el subtema de los debates, estimando correctas las consideraciones del proyecto, salvo por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de los artículos 45 y 210 por violar el principio de certeza, considerando que este último numeral podría prever una excepción al primero, aunque debe tomarse en cuenta que en la parte final del segundo precepto citado se establece que la obligatoriedad del debate será en términos de los planes de campaña del partido respectivo, lo que revela lo opcional del debate.

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

Por ende estimó que no hay contraposición entre los referidos numerales, pudiendo declararse la invalidez en los términos sugeridos por el señor Ministro Góngora Pimentel, suprimiendo del artículo 210 impugnado la aparente obligatoriedad.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reconoció la inexistencia de precedentes sobre este tema y consideró que la opción de realizar debates implica realizar una elección entre dos o más opciones, en la inteligencia de que el numeral 210 establece como salvedad a la participación obligatoria lo previsto en los planes de campaña, debiendo interpretar la normativa en comento atendiendo a los fines del legislador, por lo que consideró que las normas impugnadas son válidas.

El señor Ministro Valls Hernández planteó interrogantes sobre la propuesta de declaración de invalidez de los citados preceptos, ya que si bien al legislador local compete fijar las reglas de los debates como tales, se cuestiona sobre la constitucionalidad de la obligatoriedad sólo para el caso de los candidatos a gobernador, toda vez que si bien el proyecto señala previamente que la opcionalidad de participar en esos debates respeta la autoorganización de los partidos políticos, corresponde a cuestiones internas de cada uno de ellos de acuerdo a las estrategias de campaña de éstos. Por tanto, estimó que sería más conveniente

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

resolver el problema de la antinomia únicamente en relación con la invalidez del artículo 210 impugnado, en la porción normativa que indica “salvo el de los candidatos a gobernador”.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que el artículo 210 impugnado sí presenta una norma opuesta a la regla general prevista en el diverso 45. A pesar de lo anterior, consideró que en nada afectaría, atendiendo a lo señalado en el párrafo segundo de la página ciento sesenta y cinco del proyecto, debido a que los partidos políticos deben tener plena libertad para definir conforme a los programas de campaña su participación en los debates, por lo que el Tribunal Pleno puede privilegiar ese argumento también respecto a la referida contradicción. Por tanto, se manifestó en el sentido de declarar la invalidez únicamente de la excepción establecida en una porción del artículo 210 de la norma impugnada.

El señor Ministro Gudiño Pelayo indicó que a su juicio sí existe la excepción en el artículo 210; sin embargo, estimó que dicha porción normativa no es inválida pues determinar la obligatoriedad o no de participar en los debates es una cuestión que corresponde a la libertad de configuración del legislador ordinario.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que el artículo 210 impugnado, atendiendo a lo señalado en

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

el diverso 45, sí tiene el alcance de establecer una excepción a la opcionalidad de acudir a un debate; además, consideró inválido exigir que un candidato se presente a un debate, por lo cual señaló que se sumaría a la propuesta en sus términos.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que a su parecer sí está impugnado el artículo 210; aunado a que al existir contradicción entre éste y el diverso 45 no es la Suprema Corte la que debe definir cuál es la voluntad del legislador, al que corresponderá decidir si los candidatos a gobernador deben o no participar en un debate.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que sí se impugnó el artículo 210 y en cuanto a lo señalado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, manifestó que el artículo 45 se refiere exclusivamente a los debates en la elección de gobernador en relación con la obligación de organizar dos de ellos, en tanto que el diverso 210 se refiere a debates en cualquier tipo de elección, lo que genera una diferencia relevante, y este último numeral además de contradecir aquél incide en el ámbito interno de los partidos políticos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó en relación con la postura relativa a que las normas no deben ser ociosas que en ocasiones el legislador no atiende a ese principio, destacando que en el caso concreto al estarse

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

regulando cuestiones diferentes no hay razón para expulsar tramo alguno, ya que el diverso 210 con una redacción incorrecta deja en manos de los programas de los partidos decidir si se acude al debate respectivo.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que el estudio que se viene comentando se realizaría en suplencia de la queja ya que en la demanda respectiva no se hace referencia al principio de certeza, pues señala que el artículo impugnado prevé expresamente que los partidos políticos estatales se sujetarán a lo dispuesto en la Carta Magna y con las propuestas de reforma ofrecidas, las que se realizan en contra de lo previsto por la norma; además de que los debates serán opcionales, promoviendo desigualdad e inequidad y violando los principios rectores del derecho.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que en el estudio se suple la deficiencia de los planteamientos y no se tienen por violados numerales constitucionales no señalados en la demanda.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó a favor del proyecto en la inteligencia de que la contradicción advertida entre los dos numerales en comento también afecta la vida interna de los partidos políticos.

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor de la propuesta del proyecto al existir falta de certeza por la contradicción advertida.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia se declaró la invalidez del artículo 210 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en su porción normativa que señala: “salvo el de candidatos a gobernador”. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Gudiño Pelayo votaron en contra.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas se reconoció la validez del artículo 45, párrafo cuarto, del citado Código. Los señores Ministros Cossío Díaz, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron por la invalidez, en vía de consecuencia, del citado artículo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo “Análisis del tema 8. Invasión de facultades del Instituto Federal Electoral en materia de tiempos relativos a radio y televisión. b)” (página ciento setenta y seis), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

Cuarto de reconocer la validez de los artículos 79, fracciones VII y VIII, pues el legislador local no invade las facultades del Instituto Federal Electoral ya que no asigna tiempos de radio y televisión, sino que, únicamente determina la manera en que se otorgarán los tiempos ya asignados, a las coaliciones locales, distinguiendo entre totales y por tipo de elección; y porque la regulación local en el sentido de que “el acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas, se hará en la forma y términos establecidos por el Reglamento que el Consejo emita al respecto”, no invade las atribuciones exclusivas del Instituto Federal Electoral en materia de asignación de tiempos en radio y televisión, ya que lo regulado por el legislador local y su remisión a lo previsto por el Reglamento correspondiente, única y exclusivamente se refiere a la forma de acceso de los tiempos previamente asignados al Estado por el Instituto Federal Electoral; y 81 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, porque al prever que en todo tiempo y circunstancia, serán aplicables a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su tipo de elección, no viola lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del Artículo 41 de la Constitución General de la República.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan la propuesta de reconocimiento de validez del artículo 79, fracciones VII y VIII, del Código impugnado.

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del reconocimiento de validez propuesto en el proyecto, al estimarlo contrario a lo sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 113/2008, en la que por mayoría de nueve votos de los señores Ministros se invalidó el artículo 65, párrafo tercero, fracciones I a IV, del Código Electoral del Estado de México, que versaba sobre disposiciones semejantes.

Agregó que en aquella ocasión se sostuvo que es competencia de la autoridad federal fijar los tiempos en que se accederá a radio y televisión, ya que en el caso concreto se genera incertidumbre sobre el ordenamiento que será aplicable para tal fin. Estimó que aun cuando el artículo impugnado es semejante al diverso 98, párrafos tercero y cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que los Estados no pueden establecer disposiciones al respecto, pues para ello deben realizar la remisión a la legislación federal aplicable, por lo que consideró inválida la fracción VII del artículo 79 impugnado al referirse a aspectos que corresponden en exclusiva al Instituto Federal Electoral. También estimó que debe invalidarse la fracción VIII del citado numeral, pues es claro que los Estados no pueden regular la forma en que las coaliciones podrán realizar asignaciones de tiempos en radio y televisión.

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

Por lo que se refiere a la acción de inconstitucionalidad 4/2009 relativa a la legislación del Estado de Querétaro consideró que regula cuestiones de coaliciones; sin embargo, no hace referencia a asignación de tiempos en radio y televisión por lo que no es un precedente aplicable.

Además, señaló coincidir con la propuesta del proyecto sobre el artículo 81 impugnado.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que tal como lo ha indicado en otras ocasiones sí es inconstitucional la fracción VII del artículo impugnado al prever que el acceso a los tiempos en radio y televisión para las coaliciones se les dará como si fueran un solo partido político, máxime que si el legislador permite las coaliciones, no es congruente que además restrinja las prerrogativas de los partidos coaligados, lo que genera una inequidad respecto de los partidos que no se coaligan.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor del proyecto, señalando que aun cuando en las acciones de inconstitucionalidad 103/2008 y 4/2009 votó en contra de la validez del régimen de acceso por las coaliciones a tiempos en radio y televisión, ya que en el caso de las legislaciones de los Estados de México y de Querétaro, la regulación respectiva era insuficiente, a diferencia de lo que sucede en el caso concreto en el cual la legislación impugnada optó por reproducir el sistema

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto del acceso a dichos medios por parte de las coaliciones. Señaló lo indicado en los artículos del citado Código Federal en cuanto a la distribución de tiempos en el caso de las coaliciones. Estimó que con la regulación se recoge la previsión de que solamente en el caso de la coalición total se dará el tratamiento de un mismo partido a las coaliciones para la asignación de tiempos de radio y televisión, participando únicamente el porcentaje que igualitariamente deba distribuirse entre los institutos políticos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor del proyecto y explicó que los tiempos oficiales se reparten por igual entre los partidos políticos coaligados, estimando que la afectación se da respecto de los partidos políticos más pequeños pues pese a que no pierden su registro, en la siguiente participación sólo conservan las prerrogativas de radio y televisión, por lo que van en condición desigual por el número de votos que obtuvieron en la elección pasada, pues sólo se respeta el 30% de tiempos del Estado, igual que los tiempos para su candidato y agregó que del 70% proporcional a los votos se trata a cada partido como se merece atendiendo a su representatividad en el Estado y estimó que la fórmula respeta el principio de equidad. En cuanto a lo señalado por el señor Ministro Góngora Pimentel respecto de la fracción VIII impugnada consideró que ya existe la interpretación

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

conforme de que los Consejos Estatales sólo realizan una propuesta que no menoscaba las atribuciones del Instituto Federal Electoral, siendo este último el que aprueba los tiempos respectivos, por lo que no advirtió el vicio de invalidez, máxime que de lo contrario toda referencia a tiempos de radio y televisión estaría en contra de la Constitución.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que comprendía la votación del señor Ministro Valls Hernández en concordancia con sus votaciones anteriores; sin embargo, en relación con lo señalado por el señor Ministro Góngora Pimentel, respecto a lo sostenido a fojas ciento setenta y tres en adelante, se hace una distinción entre la asignación, toda vez que ésta únicamente la puede llevar a cabo el Instituto Federal Electoral y las formas de acceso a los tiempos es una cuestión diferente, por lo que señaló que sostendría su proyecto tal como se encuentra planteado, reconociendo la validez de las fracciones VII y VIII del artículo 79 impugnado y del artículo 81 del referido Código Electoral.

Puesto a votación el proyecto, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se reconoció la validez del artículo 79, fracción VII, del Código Electoral del Estado de

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

Aguascalientes. Los señores Ministros Góngora Pimentel y Valls Hernández votaron en contra.

Por otro lado puesto a votación el proyecto se manifestó una mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, por la validez de los artículos 79, fracción VIII y 81 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro Góngora Pimentel votó en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo “Análisis del tema 8. Invasión de facultades del Instituto Federal Electoral en materia de tiempos relativos a radio y televisión. c) Acceso de partidos políticos sin representación a las prerrogativas de radio y televisión” (página ciento setenta y seis), en cuanto se señala que al analizar el considerando sexto se propuso declarar la invalidez del artículo 42 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por unanimidad diez de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

Presidente Ortiz Mayagoitia, se reiteró la validez del artículo 42 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo “Análisis del tema 8. Invasión de facultades del Instituto Federal Electoral en materia de tiempos relativos a radio y televisión. d) Suspensión de mensajes y propaganda electoral transmitidos en radio y televisión, como facultad de sanción en la materia” (de la ciento setenta y siete a la ciento ochenta y tres), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Sexto de declarar la invalidez del artículo 203 en la porción normativa de la parte final del párrafo segundo que indica: “... *en radio y televisión*”, a efecto de que dicha porción normativa se lea y quede vigente de la siguiente manera: “... El Consejo del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda” y de extender la declaratoria de invalidez a la porción normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que indica: “... *cualquiera que sea su forma, o medio de difusión,...*”, a efecto de que el párrafo conducente se lea y quede vigente en los siguientes términos: “En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, e impondrá las sanciones correspondientes”.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas dio lectura a lo previsto en el artículo 203 impugnado, señalando la necesidad de declarar la invalidez de toda la parte final del párrafo segundo de dicho numeral, pues si sólo se suprime la porción propuesta quedará una facultad más amplia para el Consejo local respectivo, lo que incluiría la porción inválida, situación que estimó también puede suceder respecto de la declaración de invalidez que se propone, en vía de consecuencia, respecto del artículo 328 del propio ordenamiento, debiendo realizarse ésta respecto de la parte final del párrafo segundo de este último numeral.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta modificada del proyecto en cuanto a declarar la invalidez de la parte final del párrafo segundo del artículo 203 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y, en vía de

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

consecuencia, de la parte final del párrafo segundo del artículo 328 del referido ordenamiento.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo “Análisis del tema 8. Invasión de facultades del Instituto Federal Electoral en materia de tiempos relativos a radio y televisión. e) Franquicias postales y telegráficas” (páginas de la ciento ochenta y tres a la ciento ochenta y cuatro), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de reconocer la validez del artículo 35, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez que dicha disposición al prever la posibilidad de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado para usar las franquicias postales y telegráficas, no invade las facultades del Instituto Federal Electoral.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones del proyecto y por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se reconoció la validez del artículo 35, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

“Análisis del tema 8. Invasión de facultades del Instituto Federal Electoral en materia de tiempos relativos a radio y televisión. f) Creación de un Comité o Consejo de Radio y Televisión” (páginas de la ciento ochenta y cuatro a la ciento ochenta y seis), en cuanto se determina que el artículo 41 del Código Electoral Local no es un precepto que se haya señalado como impugnado en ninguna parte de la demanda, por lo tanto, el argumento de invalidez deviene inatendible ya que de conformidad con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia, la suplencia de la queja, únicamente operará respecto de los conceptos de invalidez planteados deficientemente y las sentencias que se dicten sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto las que fueron compartidas por la señora Ministra Luna Ramos, la que estimó que el artículo 41 impugnado no se refiere a la creación de la Comisión o Comité de Radio y Televisión, sino que el Instituto Federal Electoral es el órgano que prevé la creación de dicho organismo, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Góngora Pimentel estimó que debe atenderse a la causa de pedir, señalando que la suplencia de la queja en acciones de inconstitucionalidad en materia

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

electoral no permite tener por señalados preceptos constitucionales que no se estimaron violados pero sí exige tener por impugnados los preceptos legales que realmente se pretendieron impugnar.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó declarar inatendible o inoperante el respectivo concepto de invalidez con el voto en contra del señor Ministro Góngora Pimentel quien lo estimó infundado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo “Análisis del tema 8. Invasión de facultades del Instituto Federal Electoral en materia de tiempos relativos a radio y televisión. g) Contratación de promocionales en medios de comunicación” (páginas de la ciento ochenta y seis a la ciento ochenta y ocho), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Sexto de declarar la invalidez del artículo 27, párrafo segundo, Código Electoral del Estado de Aguascalientes en la porción normativa que indica “*electrónica*”, al transgredir las previsiones de la Constitución Federal ya que en dicho término encuadran los medios de comunicación de radio y televisión, sobre los que únicamente tiene facultades el Instituto Federal Electoral.

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan la propuesta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló la necesidad de reflexionar sobre la validez de incluir en el precepto impugnado los términos cibernética e internet, ante lo cual el señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó por declarar la invalidez de esas porciones, estimando que ello pudiera resolverse después del receso.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra del proyecto ya que el término electrónica puede comprender otros medios sobre los que sí tienen atribuciones los Estados de la República, por lo que sugirió que se realice una interpretación conforme del numeral impugnado para considerar que cuando se habla de electrónica no se refiere a radio y televisión.

El señor Ministro Gudiño Pelayo se manifestó por la invalidez de la porción impugnada ya que radio y televisión tiene cabida en la expresión electrónica, sin que resulte suficiente la respectiva interpretación conforme.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que sin duda la radio y televisión está inmersa en la palabra “electrónica”, en la inteligencia de que únicamente se planteó la invalidez de esa porción normativa, pues las diversas relativas a

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

cibernética e internet no son materia de esta acción de inconstitucionalidad y requieren de un análisis más detenido.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que la litis planteada únicamente se refiere a las atribuciones del Instituto Federal Electoral ya habiéndose interpretado que “electrónica” corresponde a radio y televisión.

El señor Ministro Gudiño Pelayo precisó que la norma impugnada se refiere a medios de comunicación por vía electrónica, dentro de los cuales únicamente encuadra radio y televisión, por lo que está de acuerdo con la declaración de invalidez.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la norma impugnada no tiende a legalizar un acto ilícito, por lo que si está prohibido contratar tiempos en radio y televisión, debe estimarse que la norma se refiere a la contratación de promocionales respecto de los cuales sí está permitido, ya que el numeral en comento se refiere a un tope del financiamiento público que puede destinarse a las contrataciones respectivas, señalando que se trata de medios distintos a radio y televisión, como pueden ser noticieros electrónicos en los edificios o en las calles, por lo que es conveniente realizar la interpretación conforme respectiva.

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

Por unanimidad diez de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta modificada de reconocer la validez de la porción normativa del párrafo segundo del artículo 27 del Código Electoral impugnado que indica “electrónica”, en los términos de la interpretación conforme respectiva.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo Primero “Análisis del tema 9. Financiamiento a los partidos políticos por personas físicas, simpatizantes y militantes. Aportaciones deducibles de impuestos sin señalar a qué impuestos se refiere” (páginas de la ciento ochenta y ocho a la ciento noventa y siete), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutive Cuarto de reconocer la validez de los artículos 49 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al resultar infundado por una parte el concepto de invalidez y por otra inoperante; 57, fracciones I y III y 59, párrafo primero y fracción III del propio Código Electoral impugnado, pues el hecho de que el legislador local haya establecido en la fracción III del artículo 57, un segundo tope o límite anual equivalente al 1% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña de gobernador, para el caso de las aportaciones que realice cada persona física, no transgrede la Constitución Federal, pues es facultad del

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

legislador local establecer los topes o límites que estime necesarios para el financiamiento privado, siempre y cuando respete lo previsto por el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan el proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló lo indicado en los preceptos impugnados.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó en contra del proyecto por lo que se refiere al artículo 59, primer párrafo y fracción III, al estimar que dichos preceptos son inconstitucionales, toda vez que al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2009 se pronunciaron sobre el término “simpatizante” incluyendo a los militantes, candidatos y terceros, por lo que de reconocerse la validez del artículo 59, se elevaría el tope del 20%.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó estar a favor del proyecto en lo general, considerando que el artículo 49, párrafo tercero, invade la competencia de la Federación al pretender regular un tributo federal, aunado a que por ello es violatorio de los principios de certeza y de legalidad.

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

La señora Ministra Luna Ramos indicó que el concepto de invalidez planteado respecto del citado párrafo tercero del artículo 49 impugnado es una falta de competencia del legislador local para regular el impuesto sobre la renta, en tanto que el proyecto estima inoperante el planteamiento al no haberse señalado como violado el artículo 73 constitucional, destacando que en la demanda se cita el artículo 16 constitucional, el cual se refiere incluso a la competencia de las autoridades legislativas. Agregó que el artículo 77 del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales prevé la misma disposición al señalar: “Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos serán deducibles del impuesto sobre la renta hasta en un monto del 25%”, pero aún más debe recordarse que en el Estado de Aguascalientes no existen partidos locales solo nacionales, siendo conveniente analizar si se trata de una réplica de la norma federal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el argumento del proyecto consiste en que del análisis integral de los escritos por los que se promueven las acciones de inconstitucionalidad, los partidos políticos promoventes no señalaron como violados los artículos que otorgan competencia al Congreso Federal por lo que el planteamiento resulta inoperante. En ese sentido estimó que la propuesta debería plantearse respecto de la inoperancia del artículo 49 del Código Electoral impugnado.

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la propuesta consistente en declarar la inoperancia del respectivo planteamiento de invalidez. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra y anunció que formularía voto particular.

Posteriormente, puesto a votación el proyecto, se aprobó por unanimidad diez de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 57, fracciones I y III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández y Silva Meza la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Los señores Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra. El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

consecuencia, era decisión del Tribunal Pleno reconocer la validez de la totalidad del artículo 59 impugnado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo Segundo “Análisis del tema 10. Manejo de cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de recursos líquidos de los partidos políticos en el Estado” (páginas de la ciento noventa y siete a la doscientos dos), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutive Cuarto de reconocer la validez del artículo 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues no se advierte de qué manera la inversión en cuentas, fondos o fideicomisos podría contravenir algún precepto de la Constitución Federal, pues el propio artículo 60, en su fracción IV, prevé que los rendimientos financieros obtenidos, deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político, esto es, para llevar a cabo, las finalidades y funciones que constitucionalmente tienen asignadas estos institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, tal y como lo dispone el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

*Sesión Pública Núm. 112      Lunes 9 de noviembre de 2009*

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan el proyecto y la existencia de un precedente directamente aplicable, por lo que por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 60 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, con las sugerencias del señor Ministro Valls Hernández de agregar al proyecto las consideraciones del precedente, lo que se aprobó por el Pleno.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto y los demás continuarán en lista.

A las trece horas con diez minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia levantó la sesión y convocó para la próxima sesión que tendrá lugar el martes diez de noviembre del año en curso.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.